# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA



Plaza de la Constitución, l

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

## APROBADA EN PLENO DE FECHA 17/11/2003

## 2º) Modificación

E) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3. No están sujetos al impuesto:
  - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Artículo 3. Sujetos Pasivos

 Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4. Exenciones



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

#### 1. Estarán exentos de este impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:
  - A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
    - Fotocopia del Permiso de Circulación.
    - Fotocopia del Certificado de Características.
    - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
    - Fotocopia del Permiso de Circulación
    - Fotocopia del Certificado de Características.



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 5. Tarifas

- 1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.
  - A) Turismos --- 1
  - B) Autobuses --- 1
  - C) Camiones --- 1
  - D) Tractores --- 1
  - E) Remolques y semirremolques --- 1
  - F) Otros vehículos --- 1
- 2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	<b>CUOTA €</b>	
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	15.23	
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41.13	
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86.83	
i de la companya de l	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	108.16	
	De 20 caballos fiscales en adelante	135.18	
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	100.54	
	De 21 a 50 plazas	143.20	
	De más de 50 plazas	179.00	
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	51.53	
Al all a settle oil moreover. Some	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	100.54	
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	143.20	
	De más de 9.999 kgs de carga útil	179.00	
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	21.23	
	De 16 a 25 caballos fiscales	33.52	
	De más de 25 caballos fiscales	100.54	
E) Remolques y	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	21.33	
semirremolques	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	33.52	
arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De más de 2.999 kgs de carga útil	100.54	



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

Ciclomotores	5.33
Motocicletas hasta 125 cc.	5.33
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9.14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18.29
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	36.56
Motocicletas de más de 1.000 cc.	73.12
я —	
	Motocicletas hasta 125 cc. Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.

- 3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

#### Artículo 6. Bonificaciones

No existen bonificaciones

## Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
- 4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
- 5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

#### Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

#### Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- 2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
- 3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cucotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
- 4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

	Esta	ordenanza	aprobada	por	el Pl	eno en	sesión	celebrada	en		a	de
		de	empezará	a reg	ir el d	ía 1 de	enero de	e 2.004 y co	ontin	uará vigente mi	entras	no se
acuerde	la me	odificación	o derogac	ión. E	En cas	so de n	nodificac	ción parcial	l, Ios	artículos no r	nodific	cados
restarán	vigen	ites.										

#### Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

#### Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.



- 6.-Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
- a) En las trasmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las trasmisiones a título oneroso, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 7.-Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11.-Fecha de aprobación y vigencia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Éntidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

E) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Artículo 1.-Normativa aplicable.

- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:
- d) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
  - e) Por la Presente Ordenanza Fiscal. Artículo 2.Naturaleza y Hecho imponible.
  - 1.-El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecáni-

ca es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

- 2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
  - 3.-No están sujetos al impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.-Sujetos Pasivos.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.-Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.-Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
  - -Fotocopia del Permiso de Circulación.
  - -Fotocopia del Certificado de Características.
- -Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - -Fotocopia del Permiso de Circulación
  - -Fotocopia del Certificado de Características.
- -Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- 3.-Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5.-Tarifas.

- 1.-Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.
  - A) Turismos 1
  - B) Autobuses 1
  - C) Camiones 1
  - D) Tractores 1
  - E) Remolques y semirremolques 1
  - F) Otros vehículos 1
- 2.-Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo Potencia Cuota €	
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15.23
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41.13
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86.83
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	108.16
De 20 caballos fiscales en adelante	135.18
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	100.54
De 21 a 50 plazas	143.20
De más de 50 plazas	179.00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	51.53
De 1,000 a 2,999 kgs de carga útil	100.54
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	143.20
De más de 9.999 kgs de carga útil	179.00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21.23
De 16 a 25 caballos fiscales	33.52
De más de 25 caballos fiscales	100.54
E) Remolques y semirremolques arrastrados	3
por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs	
de carga útil	21.33
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	33.52
De más de 2.999 kgs de carga útil	100.54
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5.33
Motocicletas hasta 125 cc.	5.33
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	9.14
MOTOGOTOMO do HIGO do Tão Hoota 200 do Hi	

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	18.29
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	36.56
Motocicletas de más de 1.000 cc	73.12

- 3.-Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 4.-El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6.-Bonificaciones.

No existen bonificaciones

Artículo 7.-Período impositivo y devengo.

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período

impositivo.

- 3.-En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
- 4.-Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
- 5.-Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8.-Régimen de declaración y liquidación.

- 1.-Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
- 2.-La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3.-Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.-Ingresos.

1.-En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- 2.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre
  de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en
  el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En
  ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a
  dos meses.
- 3.-En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
- 4.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.-Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en....... a ........ de ...... de ...... empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

F) Tasa por Utilización de Columnas, Carteles y Otras Instalaciones Locales análoga para la Exhibición de Anuncios. Se modifica el artículo 7 (Cuota Tributaria) de dicha ordenanza quedando redactado como sigue:

-Anuncios de carácter fijo en el tiempo: 200 €por m.² ocupado y año.

-Anuncios de carácter puntual en el tiempo:  $1 \in por m$ .<sup>2</sup> ocupado y día.

En ferias y exposiciones:

-Publicidad Estática: 70 €por día/m.².

-Publicidad Dinámica: 6 €por día/m.².

G) Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público, Local con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas. Se modifica el artículo (Cuota Tributaria) de la Ordenanza quedando redactada como sigue:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por ocupación con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas;

- -Para ocupaciones de 0 a 3 meses: 1 €por m.² o fracción al día.
- -Para ocupaciones de 3 a 6 meses: 0.75 €por m.² o fracción al día.
- -Para ocupaciones de más de 6 meses: 0.50 € por m.² o fracción al día.
- Ocupación de toda la calle, cortándola por cualquier motivo:
- -Por cortes puntuales durante el día: 6 € la hora o fracción.

-Por cortes de 24 horas completas: 30 €al día

H) Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y Otros Elementos Análogos con Finalidad Lucrativa. Se modifica el artículo 6.º (Cuota Tributaria) quedando redactado como sigue:

Por cada mesa con cuatro sillas:

Día Mes Trimestre Año
0.30 € 3.00 € 7.00 € 12.00 €
I) Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y
reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de
cualquier clase. Se modifica el artículo 6.º (Cuota Tributaria)
quedando redactado como sigue:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

-Por entrada de carruaje en un edificio 6 €en todas las calles

-Vado permanente (reserva de espacio en vía pública) 60 €en todas las calles.

-Placa: costo real en todas las calles: 1.º

J) Tasa por Asistencia y estancias en Residencia de Ancianos, Guarderías Infantiles, Albergues y Otros Establecimientos de naturaleza análoga (ayuda a domicilio y residencia de ancianos). Se modifica el artículo 6.º (Cuota Tributaria) el cual queda redactado como sigue:

-Cuotas por el Servicio de Residencia de Ancianos:

-A los residentes se les cobrará el 75% de la pensión que perciben, hasta un máximo de 601.08 €y teniendo en cuenta que al anciano le debe quedar para sus gastos un mínimo de 90.15 € En el caso de que al residente no le sobre la cantidad de 90.15 € (una vez aplicado el 75% sobre la pensión), se descontará de la cuota la cantidad necesaria hasta llegar a este mínimo de 90.15 €

-En el supuesto de matrimonios en los que ambos cónyuges tengan pensión, se aplicará lo expuesto anteriormente. Pero si uno de ellos carece de pensión, de la cuota (una vez aplicado el 75% sobre la pensión), se descontará la cantidad de 90.15 € para cada uno.

-Si un residente posee un piso en alquiler, durante su estancia en la residencia, se ha de descontar de su cuota el importe del mismo, hasta un máximo de 120.20 €

-La cuota a cobrar mensualmente, será proporcional a los días de estancia.

-El cobro se realizará a mes cumplido.

- -A las plazas reservadas por la Consejería de Bienestar Social, se les cobrará el 65%, siempre que no llegue al S.M.I.
  - -Cuotas por el Servicio de Comidas a Domicilio y Club:
- -El porcentaje general a cobrar a un comensal será del 25% de la pensión que perciba.
  - -El máximo permitido a cobrar es de 180.30 €mes.
- -Cuando el comensal perciba una pensión tipo FAS, estará exento del pago de cuotas.
- -Si no tiene pensión se le dará la alimentación necesaria sin aportación alguna.



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

### APROBADA EN PLENO DE FECHA 7/11/2001

2) Modificación del anexo I tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales:

j) Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Se modifica el artículo 3 (cuota tributaria), la cual se incrementa en un 15 % quedando redactado como sigue:

## POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO **PESETAS**

**CUOTA** 

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales

2.536 pts.

- De 8 hasta 12 caballos fiscales

6.846 pts.

- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales

14.454 pts.

- De más de 16 caballos fiscales

18.004 pts.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas

16.736 pts.

- De 21 a 50 plazas

23.836 pts.

- De más de 50 plazas

29.795 pts.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kgrs. de carga útil

8.495 pts.

- De 1.000 a 2.999 Kgrs. de carga útil

16.736 pts.

- De más de 2.999 a 9.999 Kgrs. de carga útil 23.836 pts.

- De más de 9.999 Kgrs. de carga útil

29.795 pts.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales

3.550 pts.

- De 16 a 25 caballos fiscales

5.579 pts.

- De más de 25 caballos fiscales

16.736 pts.

E) Remolques y Semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 Kgrs. de carga útil

3.550 pts.



Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P.: 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

Francisco de Zurbarán Pintor de Fuente de Cantos

- De 1.000 a 2.999 Kgrs. de carga útil

- De más de 2.999 Kgrs. de carga útil

5.579 pts.

16.736 pts.

## F) Otros vehículos:

- Ciclomotores

888 pts.

- Motocicletas hasta 125 cc.

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.

888 pts. 1.521 pts.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.

3.043 pts.

- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.

6.086 pts.

- Motocicletas de más de 1.000 cc.

12.172 pts.

- 3) Las tarifas aprobadas comenzarán aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil dos.
- 4) Someter a información pública el siguiente acuerdo por un plazo de treinta días hábiles, mediante un anuncio que se publicará en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá examinarse el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna se considerará el acuerdo aprobado definitivamente.

5) En todas las ordenanzas se aprueba la reconversión de pesetas en Euros.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

j) Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

PROBLOWN

CUOTA PESETAS

Se modifica el artículo 3 (cuota tributaria), la cual se incrementa en un 15 % quedando redactado como sigue:

A) Turismos:
- De menos de 8 caballos fiscales2.536 pts.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales14.454 pts.
- De más de 16 caballos fiscales
B) Autobuses:
- De menos de 21 plazas
- De 21 a 50 plazas23.836 pts.
- De más de 50 plazas29.795 pts.
C) Camiones:
- De menos de 1.000 kgrs. de carga útil
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil16.736 pts.
- De más de 2.999 a 9.999 kgrs. de carga útil23.836 pts.
- De más de 9.999 kgrs. de carga útil29.795 pts.
D) Tractores:
- De menos de 16 caballos fiscales3.550 pts.
- De 16 a 25 caballos fiscales
- De más de 25 caballos fiscales16.736 pts.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por
vehículos de tracción mecánica:
- De menos de 1.000 kgrs. de carga útil
<u>-</u>
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil
- De más de 2.999 kgrs. de carga útil16.736 pts.
F) Otros vehículos:
- Ciclomotores
- Motocicletas hasta 125 cc
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 1.521 pts.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 3.043 pts.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc6.086 pts.
- Motocicletas de más de 1.000 cc12.172 pts.
k) Tasa por documentos que se expidan o de que entien-
dan las Administraciones o Autoridades Locales, a instancia
de parte.
Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria), el cual queda redactado como sigue:
- Expedientes que se instruyan para nombramientos de
vigilancia y particulares y guardas juramentados 500 pts.
- Autorizaciones que se expidan por la Alcaldía para el
sacrificio de reses (a particulares a chacineros):
Por cada cabeza de vacuno o cerdo85 pts.
Cada peladilla
- Riqueza rústica (transmisiones de dominio):
Hasta 300 pts. de líquido imponible15 pts.
Más de 300 y hasta 2.00070 pts.
De 2.001 a 4.000
DC 2.001 a 7.00085 pts.

	De 4.001 a 8.000 120 pts.
	De 8.001 en adelante
-	Riqueza urbana (transmisiones de dominio):
	Hasta 200 pts
	De 201 a 1.000 pts50 pts.
	De 1.001 a 3.000 pts70 pts.
	De 3.001 en adelante85 pts.
-	Derechos de examen:
	Para optar a oposiciones o concurso de plazas municipales:
-	Administrativo
-	Auxiliares y análogos
-	Policías Mples. y subalternos1.000 pts.
-	Fotocopias en biblioteca sobre documentos de la misma:
	Folio simple10 pts.
	Folio doble
	Estas modificaciones aprobadas por el Pleno con fecha 7

Fuente de Cantos a 18 de Diciembre de 2001.-Firma ilegible. 8892

de Noviembre de 2001 comenzarán a regir el día 1 de Enero

#### CASAS DON PEDRO

Don Francisco Rodríguez López, Presidente del Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, provincia de Badajoz.

HAGO SABER: Que no habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones, en el plazo de treinta días hábiles contra el acuerdo sobre la modificación del Coeficiente de Incremento de las Tarifas de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y la supresión de la Ordenanza sobre reserva de espacios en las Vías Públicas y Vados Permanentes, aprobadas provisionalmente por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de Octubre de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 257/2001, de 6 de Noviembre, se considera definitivamente aprobada, todo ello de conformidad con la redacción literal que se expresa en el Anexo I y II del presente edicto.

Casas de Don Pedro a 14 de Diciembre de 2001.- El Alcalde Francisco Rodríguez López.

#### ANEXO I

#### DECRETO DE LA ALCALDÍA N.º 177/2001

Dando cumplimiento al acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 29 de Octubre de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 257/2001, de 6 de Noviembre, y teniendo en cuenta que no se han presentado alegaciones ni reclamaciones de clase alguna, en el plazo establecido en el mismo, por Decreto de número 177/2001, de fecha 14 de los corrientes he dispuesto:

- 1.°.- Suprimir la aplicación de la Ordenanza fiscal sobre reserva de espacios en las Vías Públicas y Vados Permanentes con efectos del día 1 de Enero de 2002.
- 2.º.- Aprobar definitivamente la modificación del Coeficiente de Incremento de las Tarifas de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día 29 de Octubre de 2001, B.O.P. n.º 257/2001, de 6 de Noviembre.